



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CON LA **LEY**  
**ANTERIOR** AL 3/03/23, EN  
ATENCIÓN AL PUNTO  
TERCERO DEL AG 1/2023 DE

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-41/2023

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DEL VOCAL  
RESPECTIVO DE LA 37 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA  
ALPÍZAR LEYVA

**COLABORÓ:** ANA KAREN  
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**Sentencia que revoca** la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del Vocal respectivo de la 37 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que declaró improcedente la solicitud de inscripción individual a la *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el proceso electoral 2022-2023*.

### ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio

para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró la sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Gubernatura 2023.

**2. Acuerdo INE/CG125/2023.**<sup>2</sup> El veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en Prisión Preventiva para los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México.

**3. Decreto.** El dos de marzo, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cuyos transitorios primero a tercero se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*; que se abrogaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, así como que se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Decreto y en su transitorio sexto se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149848/CGor202302-27-ap-26.pdf>



presente Decreto, se resolverán conforme con las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Asimismo, en el transitorio cuarto del referido Decreto se estableció que este no sería aplicable en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila en dos mil veintitrés.

**4. Solicitud.** El catorce de marzo, el hoy actor presentó su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el Proceso Electoral 2022-2023, en el Estado de México, ante la autoridad penitenciaria del CERESO 2, en Cuautitlán, de la referida entidad federativa.

**5. Notificación de improcedencia (acto impugnado).** El once de abril, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le notificó a la parte actora la improcedencia de su solicitud.

**II. Juicio ciudadano federal.** A fin de controvertir tal determinación, en la misma fecha, la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México recibió la demanda de juicio ciudadano promovida por el accionante.

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El diecisiete de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente; consecuentemente, en la misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-41/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**IV. Radicación y requerimientos.** Mediante el proveído de dieciocho de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió la documentación que consideró necesaria, así como la realización de las gestiones pertinentes para la debida integración del expediente.

**V. Remisión de constancias.** Del veinte al veinticuatro de abril, se recibieron en esta Sala Regional diversas constancias en cumplimiento a lo ordenado en los requerimientos referidos en el numeral que antecede. Dichas constancias fueron acordadas en su oportunidad por el magistrado instructor.

**VI. Admisión.** Mediante el acuerdo de veintitrés de abril, se admitió a trámite la demanda.

**VII. Cierre.** Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que la parte promovente controvierte una determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva respectiva, relacionada con la negativa para ser incluido en la lista nominal para votar de personas que se encuentran en prisión preventiva, en el Estado de México, esto es, aduce una afectación a su derecho a votar, lo cual, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en el marco legal aplicable a la materia electoral, establece que debe ser conocido por las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre el Estado donde tenga su domicilio la persona que solicita el trámite.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c), y X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV,



y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°, 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo determinado por la Sala Superior en el SUP-AG-203/2023.

**SEGUNDO. Normativa aplicable.** El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto,<sup>3</sup> en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés; por tanto, como la controversia se origina en el marco de la elección de la persona titular del poder ejecutivo en el Estado de México, es incuestionable que encuadra en uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

Ello, en términos de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal electoral en el SUP-AG-203/2023 con motivo de la consulta competencial ST-AG-16/2023 planteada por esta Sala

---

<sup>3</sup> Cuarto. El presente decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.

Regional respecto de un asunto relacionado con la improcedencia de una solicitud de expedición de credencial.

**TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>4</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>5</sup>

**CUARTO. Precisión de la autoridad responsable.** Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 37 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

Lo anterior de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del

---

<sup>4</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>5</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

Así como lo establecido en el TÍTULO III PROCESAMIENTO DE LA SIILNEPP —numerales 24 a 28— de los *LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN PRISIÓN PREVENTIVA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE MÉXICO*, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG125/2023 reseñado en el numeral 2 de los Antecedentes de este fallo y conforme con lo previsto en el numeral 51 de los *Lineamientos para la Organización de la Prueba Piloto del Voto de la Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estados de Coahuila y México*,<sup>6</sup> que establece que la improcedencia de solicitud será notificada a la persona que se encuentran en prisión preventiva por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva.<sup>7</sup>

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°, y 13, párrafo 1, inciso b), 79, y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios

<sup>6</sup> Anexos al Acuerdo INE/CG822/2022, reseñado en el numeral 1 de los Antecedentes de este fallo.

<sup>7</sup> Resulta aplicable, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2002, de rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la determinación impugnada fue notificada, personalmente, a la parte actora, el once de abril de dos mil veintitrés,<sup>8</sup> por lo que, si la demanda fue presentada en la misma fecha, resulta evidente que ésta se promovió en el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en forma oportuna.

**c) Legitimación.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es una persona que se encuentra en prisión preventiva, por su propio derecho, en defensa de un derecho político-electoral que estima le ha sido violado por parte de la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que, precisamente, el hoy actor fue quien solicitó la inscripción a la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva, ante la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y ésta se declaró improcedente.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito está satisfecho, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

**SEXTO. Datos personales.** De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el lineamiento vigésimo tercero del *ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE*

---

<sup>8</sup> Tal como se advierte de la notificación personal respectiva, visible a foja 32 del expediente en que se actúa.



*TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,* se ordena eliminar los datos personales de la parte actora en las actuaciones del presente expediente y de esta ejecutoria, por tratarse de una persona privada de su libertad.

Lo anterior, toda vez que mediante acuerdo de dieciocho de abril del año en curso se requirió a la parte actora para que en el acto de notificación de ese proveído, o bien, dentro de los tres días naturales siguientes al que tuviera conocimiento de esa determinación, manifestara si se oponía a que, en la versión impresa o electrónica de las resoluciones que se emitan en el presente juicio, se publique su nombre y datos personales, y se le apercibió que en caso de ser omisa, se entendería, de manera tácita, que se oponía a que estos se publiquen.

En ese sentido, debido a que el promovente no desahogó el requerimiento mencionado, mediante acuerdo de veintiocho de abril, se le hizo efectivo el apercibimiento que le fue formulado.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** La responsable negó a la parte actora su inclusión en la *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral local 2022-2023* porque, sostiene, los datos biométricos de la persona actora (huellas y fotografía) no coinciden con los que cuenta en el Registro Federal de Electores en el registro correspondiente al nombre y fecha de nacimiento de la parte actora.

No obstante, de acuerdo con el diseño del programa piloto que está implementando el Instituto Nacional Electoral, tales datos

## **ST-JDC-41/2023**

biométricos no fueron obtenidos directamente por esa autoridad electoral.

En efecto, la ciudadanía en libertad, esto es, que no está recluida en prisión preventiva, cuando solicita un trámite relativo al padrón electoral, acude directamente a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, es decir, a los módulos de atención ciudadana destinados en todo el país para tal efecto.

En tales oficinas, quien solicita la credencial plasma su firma y, electrónicamente, se recaban sus huellas y se obtiene una fotografía de su rostro, por lo que la autoridad electoral tiene la plena y absoluta certeza de que los referidos datos biométricos corresponden a la persona solicitante.

Con ellos, mediante el empleo de diversas tecnologías, se comparan con las que obran en el archivo del padrón electoral a efecto de verificar dos aspectos.

Primero, si corresponden a los generales de la persona que solicita la credencial. Cabe recordar que para ello se requiere tanto un comprobante de domicilio, o bien, dos testigos y, por regla general, el acta de nacimiento.

Con esto, el Instituto Nacional Electoral se asegura que en el caso de registros previos en el padrón a nombre de la persona que solicita su credencial bajo ese nombre, correspondan la imagen de su rostro y de sus huellas en cada movimiento de esa persona en el padrón electoral.

En un segundo aspecto, la comparación de datos biométricos, imagen del rostro y huellas, con los de todas las personas inscritas en el padrón, permite detectar si quien solicita el movimiento en el padrón está inscrito en el mismo con otro nombre.



Por tales procedimientos a fin de salvaguardar la certeza, veracidad e integridad del padrón el Instituto Nacional Electoral requiere de forma inexcusable la obtención de datos biométricos del solicitante en cada movimiento del padrón.

Ahora, en el caso de las personas en prisión preventiva, no se hace movimiento en el padrón electoral, ya que precisamente uno de los requisitos para acceder a esta lista nominal especial, es que la persona esté inscrita en la lista nominal de electores de los Estados con elección.<sup>9</sup>

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral estableció que en el caso de que no estén en la lista nominal, por pérdida de vigencia, suspensión de derechos o por haber realizado un trámite y no recoger la credencial, en atención a que las personas objeto de esta lista nominal están evidentemente privadas de su libertad, tales situaciones no les son imputables, por lo que procedería su inclusión, regresando al estatus anterior una vez que esta lista especial cumpliera su objetivo, esto es, la emisión del voto en la elección de gubernatura.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> **Capítulo Segundo**

**Requisitos para la inscripción de PPP a la LNEPP y para manifestar su decisión de votar por la vía postal desde el lugar en reclusión en que se localicen**

17. Las condiciones que deberán cumplir las PPP para participar en la prueba piloto del VPPP, deberán ser mínimamente las siguientes:

- a) Estar inscrita(o) en la Lista Nominal de Electores de los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México, y no habersele dictado sentencia condenatoria;
- b) Estar bajo prisión preventiva en los Centros Penitenciarios de los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México, y
- c) Manifestar su intención de derecho al voto por la vía postal mediante una SIILNEPP.

10 29. Para la VSR de las PPP que solicitaron su SIILNEPP, la DERFE deberá realizar la confronta de cada registro contra el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como la sección de bajas. Los registros vigentes en Padrón y Lista Nominal serán determinados procedentes. Para el caso de aquellos registros que estén en el apartado de bajas, ya sea por suspensión de derechos político-electorales, por pérdida de vigencia o por cancelación de trámite, considerando que las autoridades penitenciarias confirmaron la situación de que se trata de PPP, que no les ha sido posible realizar un trámite de actualización al Padrón Electoral o no pudieron recoger la CPV del último trámite que realizaron, así como en atención al principio de presunción de inocencia y a fin de maximizar la protección de los derechos humanos en su vertiente político-electoral de votar, se determinará procedente la solicitud para ser incorporados temporalmente a la LNEPP y al concluir el PEL 2022-2023 regresarán al estatus anterior. Los registros que se identifiquen en el apartado de bajas por alguna causa diferente a las de suspensión de derechos político-electorales, pérdida de vigencia o cancelación de trámite, así como aquellos registros que no sean identificados en el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores o bajas, serán determinados improcedentes. La fecha de la VSR se realizará a más tardar el 27 de marzo de 2023.

## ST-JDC-41/2023

Como se puede advertir, el Instituto Nacional Electoral, para conformar esta *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para los procesos electorales locales 2022-2023* en los estados de Coahuila de Zaragoza y de México no realiza cambios en los datos asentados en el padrón electoral, no obstante, debe verificar que el registro atribuido al solicitante efectivamente le corresponda, lo cual se asegura con la coincidencia de los rasgos biométricos de huellas e imagen del rostro.

No obstante, la necesidad de certeza sobre los datos de la persona en prisión preventiva que busca ejercer su derecho fundamental no puede menguar con relación a las personas en libertad.

Esto es, las instituciones del Estado Mexicano deben implementar los mecanismos necesarios para que el ejercicio del derecho al sufragio pueda darse, pero también, asegurar la integridad y veracidad de esta lista especial, como parte del padrón electoral.

Así, en el caso, se advierte que el Instituto Nacional Electoral basó su negativa de incluir a la parte actora en esa lista en el hecho de que con el nombre y fecha de nacimiento proporcionados en la solicitud de inscripción recabada al accionante existe un registro en el padrón electoral, **cuyos datos biométricos no coinciden con los proporcionados por las autoridades de seguridad pública que le atribuyen al propio enjuiciante.**

Para comprender esta situación, es necesario tomar en cuenta que, en este programa piloto se estableció que los datos biométricos empleados para hacer tal verificación con el padrón

**serían los facilitados por las autoridades de seguridad pública.<sup>11</sup>**

En tal sentido, como se puede advertir, la imagen del solicitante y sus huellas no son obtenidas directamente por el Instituto Nacional Electoral. Tal mecanismo de obtención de esos datos, si bien pudiera abonar a la facilidad y practicidad del proceso de conformación de tal lista, dado que es la autoridad de seguridad la que los obtiene, en casos como el que se trata, esto es, ante la falta de coincidencia con los registrados en el padrón, no excluye de forma absoluta la imposibilidad de que la huella y foto proporcionada por tales autoridades, por error, se haya atribuido al actor, cuando en realidad correspondan a otra persona.

De tal manera, para poder asegurar, sin lugar a duda, como corresponde en un caso en el cual se niega el ejercicio de un derecho fundamental como el de sufragio activo, la autoridad electoral debe contar con un procedimiento que reduzca al máximo razonable la posibilidad de una explicación diversa al hecho de que la imagen del rostro del solicitante y sus huellas no corresponden a las existentes para esa persona en el padrón.

Sin embargo, con base en el procedimiento diseñado para esta prueba piloto, cabe aún una explicación diversa, como se anticipó, que las huellas e imágenes remitidos por diversa

---

<sup>11</sup> Numeral 47 de los lineamientos para la organización de la prueba piloto.

A partir de la información de la SIILNEPP, las fichas de registro del centro penitenciario, así como el registro que se identifique en el padrón electoral y en la Lista Nominal de Electores se llevará a cabo una segunda VSR, confrontando los datos:

- a) Nombre (s), primer y segundo apellidos;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Entidad de nacimiento;
- d) Firma;
- e) Huella digital del dedo índice derecho; y
- f) Fotografía.

**Las imágenes de las huellas digitales y fotografía de las PPP contenidas en las fichas de registro mencionadas, deberán ajustarse a las especificaciones técnicas solicitadas por la DERFE Anexo Único, a fin de realizar las actividades de verificación de forma automatizada con el uso de biométricos.**

**El resaltado es de esta sentencia.**

## ST-JDC-41/2023

autoridad al Instituto Nacional Electoral no correspondan efectivamente al solicitante.

De esta forma, en los casos en los que el Instituto Nacional Electoral encuentre esta variación, a fin de potencializar el ejercicio de este derecho fundamental, máxime al tratarse de una persona privada de la libertad, debe preverse un mecanismo razonable a fin de asegurarse de manera indubitable de la causa de su negativa, lo cual, desde la perspectiva de esta Sala Regional, solo podría lograrse si personal del Instituto Nacional Electoral acude directamente a tomar la imagen y las huellas del solicitante a fin de que sean esas, indubitablemente, pertenecientes al mismo, las que compare con el registro que de esa persona tiene en el padrón.

En tal sentido, para esta Sala resulta **fundada** la pretensión del actor, para el efecto de reponer el procedimiento de levantamiento de la *Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para la Votación Postal para el Proceso Electoral Local 2022-2023*, para que el personal de la Junta Distrital respectiva, designado por la Vocalía del Registro Federal de Electores, lleve a cabo el levantamiento de los datos biométricos de la parte actora, que servirán para la verificación de situación registral.<sup>12</sup>

Para tal efecto, se vincula a la persona titular del **Centro Preventivo y de Readaptación Social 2 (dos), en el Estado de México**, para que preste todas las facilidades necesarias a fin de que el personal del Instituto Nacional Electoral cumpla con lo ordenado en esta sentencia en condiciones que garanticen la seguridad de los participantes.

---

<sup>12</sup> En el entendido de que, de conformidad con el Manual del Módulo de Atención Ciudadana establece que existe un tipo de Módulos de Atención Ciudadana Móvil (itinerante). Manual disponible en: <https://norma.ine.mx/direcciones-ejecutivas/direccion-ejecutiva-del-registro-federal-de-electores/vigente/normativo/manuales>.



A partir del resultado de la confronta, así como del análisis del resto de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, deberá informar **de manera inmediata** a la parte actora la procedencia o improcedencia de su solicitud.

**Se otorga a la responsable el plazo de 3 (tres) días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación de este fallo para emitir una nueva determinación sobre la inclusión de la persona actora en la *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para los procesos electorales locales 2022-2023* en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de la sentencia, en un plazo máximo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que ello ocurra.

Con base en lo aquí resuelto, **se conmina** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a valorar la necesidad de incluir el mecanismo establecido en esta sentencia como última medida en los lineamientos o documentos normativos de subsecuentes programas para permitir el voto de las personas en prisión preventiva.

Finalmente, no pasa inadvertido que mediante acuerdo de veintiocho de abril dictado en el expediente en que se actúa, se reservó proveer respecto del apercibimiento realizado a la titular de la Dirección del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Cuautitlán, Estado de México, dictado en el acuerdo de dieciocho de abril, consistente en la imposición de una multa equivalente a treinta unidades de medida y actualización vigente en el país, no obstante, dado el sentido del fallo, **se deja sin efectos dicho apercibimiento** en tanto dicha autoridad remitió la documentación requerida, con lo cual se pudo integrar el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **conmina** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a valorar la necesidad de incluir el mecanismo establecido en esta sentencia como última medida en los lineamientos o documentos normativos de subsecuentes programas para permitir el voto de las personas en prisión preventiva.

**TERCERO.** Se ordena eliminar los datos personales de la parte actora en las actuaciones del presente expediente y de esta ejecutoria, por tratarse de una persona privada de su libertad.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, y los Magistrados en funciones Fabián Trinidad Jiménez y Miguel Ángel Martínez Manzur, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.



**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**

**Referencia:** página 1.

**Fecha de clasificación:** cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 6° de la Constitución federal; 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3°, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** Por así haberse acordado por el magistrado instructor en el acuerdo de trámite de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, al haberse hecho efectivo el apercibimiento formulado a la parte actora mediante acuerdo de dieciocho de abril del año en curso. Asimismo, por ordenarse en la sentencia dictada en el presente juicio.

**Nombre y cargo del personal de la unidad responsable de la clasificación:** Adriana Alpízar Leyva, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.